

Oficio VG/1870/2009.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de junio de 2009.

C. PROFRA. GUADALUPE LÓPEZ HERNÁNDEZ,
Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen,
Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Job Daniel Robles López, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre del año 2008, el **C. Job Daniel Robles López** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **011/2008-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Job Daniel Robles López**, manifestó:

“...1.- Que el día de ayer 23 de noviembre del año en curso (2008), aproximadamente a las 17:00 horas (cinco de la tarde), me encontraba sobre la calle Miguel de la Madrid con unos amigos de nombre Freddy y Rubén los cuales desconozco sus apellidos tomando unas cervezas afuera de la casa de mi amigo Freddy, cuando de repente llegó una

patrulla de la Policía Municipal por lo que inmediatamente ingresamos al domicilio de mi amigo Freddy dejando la cantidad de \$48.00 (cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N) en el suelo, esperamos un rato para ver si la patrulla se había retirado y decidimos salir y nos dimos cuenta que el dinero ya no estaba por lo que decidí regresar a mi domicilio en compañía de mi amigo el C. Rubén el cual desconozco sus apellidos, por lo que al estar transitando la calle nos percatamos de que la patrulla había regresado y nos vocearon manifestándonos que ya no teníamos a donde correr, seguidamente nos tiraron la patrulla encima, por lo cual nos asustamos y corrimos brincando la barda de un vecino de nombre Cruz el cual desconocemos sus apellidos, al ver esto uno de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal rompió la puerta de lámina del C. Cruz para ingresar al predio y nos persiguieron, por lo que estando en el predio de la C. Rosa la cual desconozco sus apellidos me agarró a golpes y me arrastró por lo que me lastimé el brazo derecho con una lámina y el policía comenzó a patearme el pecho, por lo que la C. Rosa al ver esto les manifestó que cuál era el motivo por el cual me estaban golpeando, seguidamente el otro Policía Municipal la empujó y agarró su arma cortando cartucho y apuntándole a su esposo.

2.- Posteriormente me sacaron del predio y me aventaron a la góndola de la patrulla, durante el trayecto para llegar a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal uno de los dos policías municipales me iba pateando en el pecho y en las piernas, así como en el abdomen y en dos ocasiones me sacó el aire. Al llegar a las instalaciones que ocupa la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, me ingresaron a una celda, donde me despojaron de mis pertenencias, las cuales eran un reloj marca citizen, mi cartera la cual contenían la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N) y \$60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N), en mi pantalón, un anillo de plata y mi cinturón, me entregaron un papel donde solo pusieron que tenía un cinturón, un anillo y mi cartera pero no mencionaba el dinero, después me taparon el rostro con mi camisa y me golpearon el abdomen en repetidas ocasiones, de igual forma me

bajaron los pantalones, me inclinaron y comenzaron a golpearme los glúteos, por lo que les preguntaba desesperadamente, cual era la razón por la que me golpeaban, en virtud de que me dolía mucho, pero nunca me respondían, al contrario me golpeaban más.

3.- Más tarde me trasladaron a una oficina, donde el médico de guardia me certificó y al preguntar si tenían lesiones el policía que me llevó, le manifestó que no tenían ninguna lesión, por lo que después me trasladaron a la celda con los demás, después de unos diez minutos solicite mi llamada para comunicarme con mis familiares, pero me negaron la llamada. Aproximadamente a las 18:30 horas (seis y media de la tarde), llegó mi padre el C. Rubicel Robles Rodríguez quien pago la multa, después me devolvieron mi cinturón, el anillo y la cartera pero no el dinero, por lo que después de unos minutos pude salir en libertad...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 24 de noviembre de 2009 personal de este Organismo realizó la fe de lesiones al C. Job Daniel Robles López.

Mediante oficio VR/365/2008 de fecha 24 de noviembre de 2008, se solicitó al C. licenciado José Ignacio Seara Sierra, Presidente Municipal de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio C.J. 1888/2008 de fecha 03 de diciembre de 2008, suscrito por el C. licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador Jurídico del Municipio de Carmen.

El día 15 de enero de 2009, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Job Daniel Robles López, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Con fecha 04 de febrero de 2009, compareció previamente citado el C. Rafael Martínez Morales, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia de investigación.

Con fecha 04 de febrero de 2009, compareció previamente citado el C. Jorge Israel Pérez Flores, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia del presente expediente.

Con fecha 17 de abril de 2009, personal de esta Comisión se apersonó de manera oficiosa a en las inmediaciones de la calle Miguel de la Madrid de la colonia Miguel de la Madrid, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, lográndose recabar el testimonio de una persona de sexo femenino quien dijo responder al nombre de Rosa Jerónimo de la Cruz, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Job Daniel Robles López, el día 24 de noviembre de 2008.
- 2.- Fe de lesiones de fecha 24 de noviembre de 2009, realizadas por personal de este Organismo al C. Job Daniel Robles López, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.
- 3.- Seis fotografías tomadas por personal de esta Comisión al C. Job Daniel Robles López de distintas partes del cuerpo donde presenta lesiones.
- 4.- El oficio DSPVyT/AJ/915/2008, remitido por el H. Ayuntamiento de Carmen,

suscrito por el C. comandante Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y dirigido al C. licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos de esa Comuna.

5.- Fe de comparecencia de fecha 15 de enero del presente año, en la que se hizo constar que compareció previamente citado ante este Organismo el C. Job Daniel Robles López, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

6.- Fe de comparecencia de fecha 04 de febrero del año en curso, en la cual se hizo constar que el C. Rafael Martínez Morales, agente de Seguridad Pública Municipal, compareció previamente citado ante este Organismo a manifestar su versión de los hechos que se investigan.

7.- Fe de comparecencia de fecha 04 de febrero de 2009, a través de la cual se hizo constar que el C. Jorge Israel Pérez Flores, agente de Seguridad Pública Municipal, compareció previamente citada ante esta Comisión con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia de investigación del presente expediente de queja.

8.- Fe de actuación de fecha 17 de abril de 2009, en la que se hace constar que personal de esta Comisión se apersonó de manera oficiosa en las inmediaciones de la calle Miguel de la Madrid de la Colonia Miguel de la Madrid de Ciudad del Carmen, y recabó de manera espontánea el testimonio de una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de Rosa Jerónimo de la Cruz.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 23 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 17:00 horas, el C. Job Daniel Robles López fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de

Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en atención a un reporte de que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, luego fue trasladado a la cárcel municipal, y momentos después, previo pago de la multa correspondiente, fue puesto en libertad.

OBSERVACIONES

El C. Job Daniel Robles López, manifestó: **a)** que el día 23 de noviembre del 2008, aproximadamente a las cinco de la tarde, se encontraba sobre la calle “Miguel de la Madrid” en las afueras de la casa de su amigo Freddy ingiriendo cervezas con éste y otro amigo de nombre Rubén, cuando llegó una Patrulla de la Policía Municipal por lo que ingresaron al domicilio de Freddy; **b)** que más tarde decidió retornar a su casa en compañía de Rubén y al estar transitando en la calle se percataron que la patrulla había regresado, que los vocearon y les tiraron la patrulla encima, por lo cual asustados corrieron y brincaron la barda del vecino “Cruz”, que uno de los policías rompiendo la puerta de lámina ingresó al predio del C. Cruz y los persiguió, que estando en el predio de la C. Rosa golpeó al quejoso y lo arrastró lesionándole el brazo derecho con una lámina y lo pateó en el pecho, que la C. Rosa cuestionó al policía, por lo que el otro agente del orden la empujó, cortó cartucho y apuntó con su arma a su esposo; **c)** que posteriormente lo sacaron del predio, lo aventaron en la góndola de la patrulla y durante su trayecto a los separos de la cárcel municipal, uno de los policías municipales lo iba pateando en el pecho, en las piernas y en el abdomen; **d)** que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública lo ingresaron a una celda y lo despojaron de sus pertenencias personales entregándole un recibo en el que omitieron poner su reloj, el dinero que tenía en su cartera (\$50.00) y en su pantalón (\$60.00); **e)** que después le taparon el rostro con su camisa y lo golpearon en el abdomen, le bajaron los pantalones y lo golpearon en los glúteos; **f)** que más tarde lo llevaron con el médico de guardia quien lo certificó y preguntó si tenía lesiones, respondiendo el policía que lo custodiaba que ninguna; **g)** que luego lo regresaron a la celda, después de unos diez minutos solicitó una llamada telefónica la cual le fue negada; y **h)** a las seis y media de la tarde, su padre el C. Rubicel Robles Rodríguez pagó la multa y obtuvo su libertad, devolviéndole su cinturón, su anillo y su cartera pero no el dinero.

Una vez presentado el escrito de queja, con la misma fecha 24 de noviembre de 2008, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que a simple vista presentaba el C. Job Daniel Robles López, siendo las siguientes:

“Excoriaciones en la cara interna del brazo derecho.

Excoriaciones en la región de los glúteos, así como equimosis de color rojo violáceo.

Excoriaciones en la región external.

Excoriación en la cara dorsal de la mano izquierda”

Alteraciones física que fueron fotográficamente fijadas, cuyas imágenes obran entre las constancias que integran el expediente de mérito.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Presidente Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, remitiendo el informe de fecha 03 de diciembre de 2008, suscrito por el C. comandante Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad Tránsito Municipal, quien señaló:

“A efecto de dar cabal cumplimiento a lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se requirió a los elementos relacionados con el particular, mismo que rinden su respectivo informe mediante los documentos que acompaño al presente en copia y describo a continuación:

- a) Parte informativo de fecha 23 de noviembre de 2008, signado por los agentes **RAFAEL MARTÍNEZ MORALES**, Patrullero, **JORGE ISRAEL PÉREZ FLORES**, escolta, tripulantes de la unidad **PM-001**, en los que hacer referencia a la detención realizada en la colonia Manigua del **C. JOB DANIEL ROBLES LÓPEZ**.
- b) Certificado Médico de fecha 23 de noviembre de 2008, emitido por la doctora **ANGÉLICA SOLÍS ZAVALA**, médico adscrito a la Cárcel Municipal, en el que describe la situación física del **C. DANIEL ROBLES LÓPEZ**, como “sin lesiones físicas aparentes. Niega antecedentes crónicos patológicos. Intoxicación etílica de primer

grado (0.166%) con detector.” (sic), correspondiente al horario de entrada de las dieciocho horas con cincuenta minutos.

- c) Certificado Médico de fecha 23 de noviembre de 2008, emitido por la doctora **ANGÉLICA SOLÍS ZAVALA**, médico adscrito a la Cárcel Municipal, en el que describe la situación física del **C. DANIEL ROBLES LÓPEZ**, como “sin lesiones físicas aparentes. Niega antecedentes crónicos patológicos. Intoxicación etílica en remisión.” (sic), correspondiente al horario de salida de las diecisiete horas con dieciocho minutos.
- d) Parte Informativo de fecha 27 de noviembre de 2008, signado por los agentes **RAFAEL MARTÍNEZ MORALES**, Patrullero, **JORGE ISRAEL PÉREZ FLORES**, escolta tripulantes de la unidad **PM-001**, en el que hacen referencia a las imputaciones realizadas en la queja de Derechos Humanos.
- e) Oficio número **996/2008/DSPVT**, de fecha 28 de noviembre de 2008, emitido a nombre del Segundo Comandante de nombre **JORGE ENRIQUE NOTARIO CARPIZO**, Comandante Operativo de Seguridad Pública, en el que refiere sobre la detención realizada al hoy quejoso.
- f) Oficio número **216/2008** de fecha 28 de noviembre de 2008, signado por el **LIC. CARLOS JOAQUÍN CORDERO ARIAS**, Juez Calificador en turno, en el que describe los hechos sucedidos el día 23 del mes de noviembre del actual, cuando el **C. JOB DANIEL ROBLES LÓPEZ** ingresó a la Cárcel Municipal, así mismo, acompaña copia de los documentos que enlisto a continuación.
 - 1. Relación de Entradas y Salidas de la Cárcel Municipal correspondiente del 23 al 24 de noviembre del presente año, donde se aprecia en la columna marcada con el número 5 (cinco), el nombre de **DANIEL ROBLES LÓPEZ**;
 - 2. Talón de pertenencias a nombre del hoy quejosos con número 1117, donde se aprecia que ingresó con un celular marca Samsung, un cinturón, una cartera y una credencial del IFE;
 - 3. Recibo de Impuestos Municipales con número de serie **44222**, de fecha 23 de noviembre de 2008, a nombre de **DANIEL ROBLES**

LÓPEZ, por la cantidad de **\$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.)**;

4. Bitácora de salida de la Puerta de Acceso a la Cárcel Municipal ubicada en la parte trasera de las Instalaciones de la Dirección, donde se aprecia en el horario comprendido de las 17:20 horas (diecisiete horas con veinte minutos), momento en que el quejoso salió de las instalaciones y el monto de la multa; y
5. Parte Informativo de fecha 23 de noviembre de 2008, signado por los Oficiales **ÁNGEL AMADEO CÓRDOVA PECH** y **JUAN CARLOS RODRIGUEZ DÍAZ**, elementos policiales adscritos a la Cárcel Municipal de esta Dirección, donde informan sobre la detención y permanencia del inconforme en la queja que nos ocupa...”.

Respecto a la documentación adjunta por la autoridad denunciada, arriba señalada, a continuación procederemos a su transcripción, en primer término:

a) El parte informativo de fecha 23 de noviembre de 2008, emitido por los patrulleros Rafael Martínez Morales y Jorge Israel Pérez Flores, señalando lo siguiente:

Los CC. Rafael Martínez Morales y Jorge Israel Pérez Flores refirieron:

*“...SIENDO LAS **16:40 HORAS DEL DIA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2008, ESTANDO A BORDO DE LA UNIDAD PM-001, CONDUCIDO POR EL AGENTE RAFAEL MARTÍNEZ MORALES, Y ESCOLTA JORGE ISRAEL PÉREZ FLORES, SOBRE LA CALLE 5 DE MAYO X JUAN DE LA BARRERA DE LA COLONIA MANIGUA, CUANDO ME REPORTA LA CENTRAL DE RADIO QUE ME TRASLADARA A LA CALLE ALBATROS X MIGUEL DE LA MADRID DE LA MISMA COLONIA, YA QUE HABIA UN REPORTE POR VÍA TELEFONICA QUE EN DICHA CALLE SE ENCONTRABA UN GRUPO DE PERSONAS INGERIENDO BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VÍA PÚBLICA Y QUE ASALTABAN A TODA PERSONA QUE PASABAN PIDIÉNDOLES DINERO PARA SEGUIR TOMANDO, POR LO QUE ME***

TRASLADÉ A VERIFICAR DICHO REPORTE Y EFECTIVAMENTE VISUALIZAMOS A 3 PERSONAS QUE AL VER LA UNIDAD SALIERON CORRIENDO Y BRINCARON UNA BARDA APROXIMADAMENTE DE 2 METROS Y MEDIO DE ALTURA, POR LO QUE ME BAJÉ DE LA UNIDAD PM-001, Y ABRÍ UNA PUERTA DE LÁMINA CON AUTORIZACIÓN DE LA C. ROMANA MICAELA REYES CORREA, RESPONSABLE DEL PREDIO Y VI QUE UNO DE ELLOS SE ESTABA LEVANTANDO DEL SUELO YA QUE CON SU DESESPERACIÓN SE CAYÓ DE DICHA BARDA EN ESE MOMENTO PROCEDÍ A LA DETENCIÓN Y LAS OTRAS PERSONAS LOGRARON CORRER HACIA LA PARTE POSTERIOR DEL PREDIO, POR LO QUE TRASLADAMOS AL DETENIDO A LA UNIDAD, EN VISTA DE VARIOS VECINOS SE TRASLADÓ A LA ACADEMIA DE POLICÍA PARA SU CERTIFICACIÓN MÉDICA LLEGANDO A LAS 16:55 HORAS POR LO QUE EL MÉDICO EN TURNO LO CERTIFICÓ APLICANDO EL ALCOHOLÍMETRO Y LE REALIZÓ UNAS PREGUNTAS POR LO QUE EL RESPONDIÓ LLAMARSE DANIEL ROBLES LÓPEZ DE 21 AÑOS DE EDAD NEGANDO SU DOMICILIO, AL SER CERTIFICADO ARROJÓ PRIMER GRADO DE INTOXICACIÓN ETÍLICO (0.166%) CON EL DETECTOR, SIN LESIONES APARENTES Y NEGANDO ANTECEDENTES CRÓNICO PATOLÓGICO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ EN TURNO PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES...”.

b) y c) Con relación a las copias anexas de los **certificados médicos** del C. Daniel Robles López, realizados el día 23 de noviembre 2008 por la doctora Angélica Solís Zavala a las **16:55 hrs**, se observa que ambos documentos son idénticos, no sólo por su contenido textual sino también por sus grafos, advirtiéndose a simple vista que se trata de dos copias fotostáticas del mismo certificado de cuyo contenido no se señala si es de entrada o de salida, mismo que a la letra dice:

Sin lesiones físicas aparentes

Niega antecedente crónico patológicos

Intoxicación etílica de primer grado (0.166%) con detector

d) Parte informativo de fecha 27 de noviembre de 2008, suscrito también por los CC. Rafael Martínez Morales y Jorge Israel Pérez Flores, agentes de la Policía Municipal que detuvieron al presunto agraviado, ahora en atención a la queja:

“... POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMAR EN RESPUESTA AL OFICIO VR/365/2008, DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SUSCRITO POR LA LIC. EDITH DEL ROSARIO LOPEZ YAÑEZ, VISITADORA REGIONAL DE LA CDHEC, A PETICIÓN DE LA QUEJA DEL C. JOB DANIEL ROBLES LÓPEZ INFORMO LO SIGUIENTE:

*EL C. JOB DANIEL ROBLES LÓPEZ ACEPTA EN SU DECLARACIÓN ESTAR INGERIENDO BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VÍA PÚBLICA EN COMPAÑÍA DE DOS PERSONAS POR LO QUE NUESTRA ACTUACIÓN ES CONFORME A LA LEY Y APEGADO A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL MOMENTO DE VER LA PATRULLA EL C. JOB DANIEL ROBLES LÓPEZ Y SUS ACOMPAÑANTES CORRIERON HACIA EL PREDIO DEL C. CRUZ ZETINA CORREA, Y NO ES CIERTO QUE CORRIERON AL PREDIO DE SU AMIGO EL C. FREDDY, YA QUE FUE DETENIDO CUANDO BRINCABAN LA BARDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CRUZ, TAMPOCO ES CIERTO QUE ROMPIMOS LA PUERTA DE LÁMINA YA QUE **LA C. ROMANA MICAELA REYES CORREA ME AUTORIZÓ A INGRESAR AL LUGAR PARA DETENER A LOS INFRACTORES** QUE SE HABÍAN BRINCADO LA BARDA HACIA EL INTERIOR DEL PREDIO, YA QUE ESTA ES UNA HERMANA DEL SEÑOR CRUZ ZETINA CORREA, YA QUE EL SEÑOR CRUZ, SE CAMBIÓ DE DOMICILIO DEJANDO COMO RESPONSABLE DEL PREDIO A SU HERMANA Y NO ES CIERTO LO QUE MANIFIESTA EL C. JOB SU DETENCIÓN FUE EN EL PREDIO DEL SEÑOR CRUZ Y NO EN EL PREDIO DE LA SEÑORA ROSA LA CUAL NUNCA VI Y LA DETENCIÓN ES CONFORME A LA LEY.*

LOS ACOMPAÑANTES DEL C. JOB, CORRIERON HACIA LA PARTE POSTERIOR DEL PREDIO DEL C. CRUZ EL CUAL COLINDA CON EL PREDIO DE LA SEÑORA ROSA...”

e) El oficio número **996/2008/DSPVT**, de fecha 28 de noviembre de 2008, dirigido al Director de Seguridad Pública de Carmen, suscrito por el Segundo Comandante Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Carmen, Jorge Enrique Notario Carpizo, refiere el contenido del informe arriba transcrito rendido por los aprehensores del quejoso CC. Rafael Martínez Morales y Jorge Israel Pérez Flores, reiterando que el C. Job Daniel Robles López resultó con primer grado de intoxicación etílica y sin lesiones, que fue ingresado a los separos a las 16:55 horas y puesto en libertad a las 17:18 horas.

f) En la copia del oficio 216/2008 consistente en el informe del Juez Calificador de fecha 28 de Noviembre de 2008, dirigido al comandante de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, observamos se manifiesta:

“Por medio del presente me permito informar a Usted, en relación al oficio VR/365/2008, signado por la Visitadora Regional de la Comisión de Derechos Humanos, LICDA. EDITH DEL ROSARIO LÓPEZ YAÑEZ, derivado de la queja presentada por el C. JOB DANIEL ROBLES LÓPEZ al respecto me permito informar, que efectivamente en fechas del veintitrés de noviembre del año en curso, fue presentado ante esta cárcel pública municipal el ya citado en virtud de cometer una falta administrativa contemplada dentro del Reglamento de Seguridad Pública Municipal, poniéndolo a disposición del agente RAFAEL MARTÍNEZ MORALES de la Policía Municipal de esta localidad con número económico 001, siendo a su vez certificado por el médico en turno a las 16:55 horas sacando 1 grado de intoxicación etílica y sin lesiones físicas aparentes e ingresado inmediatamente previa entrega de sus pertenencias ante el encargo de la cárcel publica el C. agente Municipal ÁNGEL AMADEO CÓRDOBA PECH, informándosele el motivo de su detención y la multa a que tenía derecho por la infracción

cometida consistente en tomar bebidas embriagantes en la vía pública, también elaborándosele el recibo de resguardo de las mismas bajo el número 1117, y siendo entregado el mismo, al infractor, en donde ampara dejar en resguardo un teléfono celular Samsung, un cinturón, una cartera, una credencia del IFE, como se pudo apreciar en el recibo original en cuestión y donde obra una firma de recibí de conformidad misma que fueron puesta por puño y letra...”

Al informe anterior dicho Juez Calificador adjuntó lo siguiente:

- 1.- Copia de relación de entradas y salidas de la Cárcel Municipal en la que se observa que el “C. DANIEL ROBLES LÓPEZ”, de 21 años, ingresó a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen Campeche, el día 23 de noviembre de 2008 a las 16:55 horas, por tomar bebidas embriagantes en la vía pública en la calle Miguel de la Madrid por Albatro, con primer grado de intoxicación etílica, detenido por la unidad P-001 a cargo de Rafael Martínez Morales, que obtuvo su libertad el mismo día a las 17:18 por el pago de la multa de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 MN).
- 2.- Copia de Talón de Pertenencias número 1117, en el cual se aprecia que el C. Daniel Robles López firmó *“recibí de conformidad”* por la entrega de un celular Samsung, un cinturón, una cartera y una credencial del IFE.
- 3.- Copia de recibo N° 44222, de fecha 23 de noviembre de 2008, que acredita el pago de la multa por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 MN), del C. Daniel Robles López, observándose como concepto *“Tomar bebidas embriagantes en la vía pública”*.
- 4.- Copia de la Bitácora de Salida de la puerta de acceso de la cárcel municipal, en la que se observa en las anotaciones de Novedades: *“17:20 Daniel Robles López, \$800, #44222,”* deduciéndose la hora del egreso del quejoso, el monto de la multa pagada y el número de recibo; y
- 5.- Copia del parte informativo suscrito por los CC. Ángel Amadeo Córdova Pech y

Juan Carlos Rodríguez Díaz, agentes de Seguridad Pública adscritos a la cárcel municipal quienes manifestaron:

“...POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMAR QUE SIENDO LAS 16:55 HRS. DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2008 LA UNIDAD 001 A CARGO DEL AGENTE: RAFAEL MARTÍNEZ MORALES INGRESÓ A LOS SEPAROS AL C. DANIEL ROBLES DÍAZ DE 21 AÑOS POR TOMAR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VÍA PÚBLICA EN LA CALLE ALBATRO DE LA DE LA COLONIA MIGUEL DE LA MADRID. POSTERIORMENTE LO CERTIFICÓ LA DOCTORA ANGÉLICA GABRIELA SOLÍS ZAVALA SACANDO (0.166%) DE INTOXI. ETÍLICA DE PRIMER GRADO Y SIN LESIONES FÍSICAS APARENTES.

POSTERIORMENTE SE LE HIZO SU TALÓN DE PERTENENCIAS ENTREGANDO 1 CELULAR SAMSUNG, 1 CINTURÓN, 1 CARTERA, Y 1 CREDENCIAL DEL IFE, SE LE REVISÓ POR SEGURIDAD Y SE INGRESÓ A LOS SEPAROS.

A LAS 17:18 HRS. SE PRESENTÓ UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUIEN DIJO SER PADRE DEL DETENIDO NEGÁNDOSE A DAR SU NOMBRE PAGÓ SU MULTA CON EL NÚMERO R:..44222. POR LA CANTIDAD DE \$800.00 QUE LE HIZO EL JUEZ EN TURNO EL C. CARLOS JOAQUÍN CORDERO ARIAS. SE LE ENTREGARON SUS PERTENENCIAS Y FIRMÓ SU RECIBO Y POSTERIORMENTE SE RETIRARON...”

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, el día 15 de enero del año 2009, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Job Daniel Robles López, del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterado del contenido de dicho documento refirió:

“...Que no estoy de acuerdo con lo que dice el informe, en virtud de que efectivamente me encontraba en compañía de dos amigos de nombre Freddy y Rubén los cuales desconozco sus apellidos ingiriendo bebidas

*embriagantes en la vía pública y teníamos en la banqueta la cantidad de \$48.00 (cuarenta y ocho pesos) para comprar otras cervezas, pero en ningún momento asaltamos, ni molestábamos a ninguna persona, pero al percatarnos de que una patrulla se acerca decidimos entrar al predio de mi amigo Freddy ya que como teníamos aliento alcohólico y estábamos en la vía pública como estábamos conscientes de que eso no está permitido, decidimos esperar unos minutos a que se retirara la patrulla para salir, al ver que la patrulla se había alejado salimos para dirigirnos a nuestros domicilios y nos percatamos de que el dinero ya no estaba, ni las cervezas que dejamos en la banqueta. Al estar circulando por la calle Miguel de la Madrid en esta ciudad (Cd. Del Carmen, Campeche), nos percatamos de la patrulla y escuchamos que por la bocina nos gritaron “ya no tienen a donde correr”, por lo que al escuchar esto toqué en repetidas ocasiones la puerta del C. Cruz para que me dejara entrar pero como nadie respondió mi compañero Rubén y yo decidimos brincarnos la barda de lámina de Zinc e ingresamos a su patio pero uno de los policías municipales tiró la puerta de lámina del C. Cruz y se introdujo al patio donde nos persiguió, por lo que desesperadamente cruzamos al predio de la C. Rosa la cual desconozco sus apellidos, y estando ahí tratamos de salir del predio, el C. Rubén pudo salir por una reja, pero yo me quedé atascado y el Policía Municipal me jaló de las piernas arrastrándome por el patio dejándome boca a bajo, donde en repetidas ocasiones me golpeó y de esa forma me puso las esposas, por lo que al ver esto la C. Rosa salió de su casa y empezó a cuestionar al policía el por qué me estaba agrediendo. Inmediatamente me sacaron del predio y me aventaron a la góndola de la patrulla, durante el trayecto para llegar a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal uno de los dos policías me iba pateando en el pecho y en las piernas, así como en el abdomen, por lo que en dos ocasiones me sacó el aire. Al llegar a las instalaciones que ocupa la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, el médico de guardia me vio pero nunca se acercó a revisarme, un agente me quitó mis pertenencias y me entregó un documento **donde inventariaban sólo mi reloj marca citizen, un anillo de plata, un cinturón, una cartera pero***

no pusieron que tenía en el interior de la cartera un billete de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100) y en mi pantalón \$60.00 (sesenta pesos 00/100) en monedas, posteriormente me taparon el rostro con mi camisa, en varias ocasiones me golpearon en el abdomen y me sacaron el aire, de igual forma me bajaron los pantalones y mi ropa interior, me inclinaron y comenzaron a golpearme los glúteos, por lo que les preguntaba desesperadamente, cuál era la razón por la que me golpeaban, pero nunca respondían, al contrario me golpeaban más. A los diez minutos solicité que me permitieran realizar la llamada que tengo derecho, pero nadie me respondió. Aproximadamente a las 18:30 horas (seis y media de la tarde), llegó mi padre el C. Rubicel Robles Rodríguez quien pagó la multa y por lo que me pasaron a la oficina donde está el encargado de la cárcel pero en ningún momento me valoró el médico, solamente me entregaron mis pertenencias, sin el dinero, y después de unos minutos pude salir en libertad. Finalmente en este acto la suscrita visitadora hace del conocimiento de la quejosa que tiene un plazo de ocho días para presentar pruebas y testigos o en su caso señalarlos para que sean desahogados oportunamente...”

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos de prueba, citamos al **C. Rafael Martínez Morales**, elemento de Seguridad Pública Municipal quien detuvo al quejoso, por lo que con fecha 04 de febrero del presente año, compareció ante este Organismo y manifestó:

“...Me encontraba en mi recorrido por la Calle 5 de mayo por Juan de la Barrera de la colonia Manigua en esta Ciudad (Cd. Del Carmen, Campeche) en compañía del agente Jorge Israel Pérez Flores, cuando recibimos un reporte de la Central de Radio, informándonos que al fondo de la calle Miguel de la Madrid por la calle Albatros se encontraban un grupo de personas ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, de igual forma asaltaban a las personas que circulaban por la calle, por lo que inmediatamente nos trasladamos a la calle antes mencionada. Al llegar visualizamos un grupo de 3 jóvenes parados en la esquina de la calle Albatros, pero al percatarse de la patrulla, salieron corriendo, brincaron una barda y se introdujeron a un predio,

por lo que decidimos acercarnos al predio y una persona del sexo femenino la cual desconozco su nombre nos indicó que podíamos pasar ya que el predio era propiedad de su hermano, por lo que al abrir una puerta de lámina vi a uno de ellos que se había caído y fue donde lo detuve, los otros dos se dieron a la fuga, por lo que inmediatamente lo abordamos a la unidad y nos trasladamos a las instalaciones que ocupa la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal, para su certificación médica y ponerlo a disposición del Juez Calificador en Turno...”.

A pregunta expresa de parte del Visitador actuante el C. Rafael Martínez contestó que no se le agredió al quejoso, manifestando: “...solamente se le tuvo que someter, porque opuso resistencia, y mi compañero fue el que me estaba dando seguridad.(...)...”; en cuanto a lo que estaba haciendo el quejoso al momento en que lo vio dijo: “**estaba acompañado de dos personas más y se encontraban parados en la esquina y con unas botellas de caguamas en el suelo**”.

Con la misma fecha, (04 de febrero de 2009), igualmente compareció ante este Organismo previamente citado, el **C. Jorge Israel Pérez Flores**, agente de Seguridad Pública Municipal quien, por su parte, manifestó:

“...Aproximadamente a las 16:40 horas (cuatro de la tarde con cuarenta minutos), me encontraba de recorrido por la colonia Manigua en esta Ciudad (Cd. Del Carmen, Campeche), en compañía del agente Rafael Martínez Morales, cuando recibimos una llamada de la Central de Radio informándonos que nos acercáramos a la calle Albatros por Miguel de la Madrid ya que se encontraban tres jóvenes ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y asaltaban a las personas que circulaban por la calle para poder seguir comprando cervezas, por lo que inmediatamente nos acercamos a la calle referida, al llegar con la patrulla, estos tres jóvenes se percataron de nuestra presencia comenzaron a correr, brincando una barda, por lo que decidimos acercarnos al predio que al parecer estaba abandonado, se bajó mi compañero Rafael Martínez Morales y decidió abrir una puerta de

lámina, pero al entrar al predio había una persona del sexo femenino, quien le indicó que podía pasar, ya que era la hermana del dueño del predio, por lo que al entrar al patio nos percatamos de que dos de los jóvenes lograron brincar otra barda de alambre pero uno se cayó y quedó en el suelo, por lo que mi compañero Rafael Martínez Morales lo esposó y lo abordamos a la patrulla, para trasladarlo a las instalaciones que ocupa la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, donde lo certificó el médico de guardia y lo entregamos al encargado de la Cárcel Municipal el cual desconozco su nombre para que le tomaran su registro del por qué fue detenido y posteriormente lo remitieron a los separos municipales.

Seguidamente y a preguntas expresa de parte del Visitador actuante respecto si se agredió al quejoso, el C. Jorge Israel Pérez contestó lo siguiente: “...cuando lo detuvimos estaba en el suelo, y lo levantó mi compañero para esposarlo.(...).”. En cuanto a lo que estaba haciendo el quejoso al momento en que lo vio dijo: “**estaba en la vía pública, acompañado de dos personas más, ingiriendo bebidas embriagantes**”.

Siguiendo con las investigaciones correspondientes personal de esta Comisión se constituyó a las inmediaciones de la calle Miguel de la Madrid de la colonia Miguel de la Madrid, con el objeto de recabar declaraciones espontáneas de vecinos que pudieron haber visto los hechos que nos ocupan, diligencia que se desarrolló en los términos siguientes:

Primeramente se entrevistó dos personas quienes manifestaron no saber nada respecto a lo ocurrido el día 23 de noviembre de 2008; luego se obtuvo el testimonio de la C. Ana Virginia Aranda Benítez quien habita el predio número 104, propiedad de su hermana María Elena Aranda Benítez, y quien declaró que el día de los hechos:

“...recibió una llamada telefónica de su vecina Rosa Jerónimo aproximadamente a las 20:00 horas (ocho de la noche), donde le informó que aproximadamente a las 17:00 horas, habían ingresado al predio de su hermana la C. María E. Aranda Benítez dos jóvenes, y que

al entrar rompieron la puerta porque los estaban persiguiendo unos policías, y como no había nadie entraron sin autorización, de igual forma le manifestó la C. Rosa Jerónimo que uno de los policías que habían ingresado al predio era el C. Rafael Morales quien fue esposo de la cuñada de su hermana, por lo que inmediatamente se trasladó su esposo el C. Liborio Reyes Ruiz para que valorara los daños, y posteriormente repararlos.”

Seguidamente, el personal actuante se trasladó hasta el predio ubicado en la calle “Playa del Manglar” S/N de la misma colonia donde entrevistó a la C. Rosa Jerónimo de la Cruz quien manifestó:

*“...Que el día 23 de noviembre de 2008 se encontraba en su domicilio aproximadamente a las 17:00 horas cuando escuchó mucho ruido y se percató de que **en el patio se encontraba el C. Job Daniel Robles López a quien los policías lo estaban cacheteando**, el otro joven que estaba con él logro escapar, por lo que **comenzaron a cachetear al C. Robles López, y con la cacha del arma lo golpearon, lo pateaban**, por lo que salió de su casa y logró percatarse de que uno de los elementos era el C. Rafael Morales, por lo que le manifestó “si ya lo agarraste deja de golpearlo”, pero hicieron caso omiso, así mismo le manifestó que nadie les había autorizado que podían entrar al predio ya que aunque no estaba bardeado, donde agarraron al C. Robles López es propiedad de ella, por lo que eso era allanamiento de morada, pero no hicieron caso y a empujones sacaron del predio al C. Robles López, seguidamente lo subieron a la patrulla(...).”*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Con relación a la detención de la que fue objeto el C. Job Daniel Robles López, observamos que en su queja reconoce que el día 23 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 17:00 se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública con sus amigos Freddy y Rubén, que al ver a la patrulla se introdujeron al predio del C. Freddy y más tarde, el C. Job Daniel y Rubén salieron

de dicho domicilio con rumbo a la casa del quejoso cuando previa persecución fueron detenidos por la Policía Municipal.

Por su parte la autoridad señalada como responsable informa que acudió al lugar de los hechos en atención a un reporte de que unas personas que ingerían bebidas embriagantes en la vía pública asaltaban a las personas que pasaban, que al llegar a la calle indicada vieron a tres jóvenes quienes percatándose de la presencia policíaca emprendieron la carrera, razón por la cual procedieron a su persecución logrando finalmente la detención del C. Job Daniel Robles López, aclarando los agentes del orden Rafael Martínez Morales y Jorge Israel Pérez Flores, en sus comparecencias ante esta Comisión, que cuando vieron al quejoso, dijo el primero, estaba parado con sus amigos junto con envases de cervezas y el segundo agregó que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 5 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, establece:

“Artículo 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

(...)

*II.- **Consumir bebidas embriagantes** o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o **lugares públicos**, sin perjuicio de las sanciones previstas en los Códigos Penales.”*

De la disposición anterior apreciamos que en el municipio de Carmen consumir bebidas alcohólicas en la vía pública constituye una falta administrativa en materia de Seguridad Pública; de las declaraciones rendidas por los policías aprehensores agentes Rafael Martínez Morales y Jorge Israel Pérez Flores, observamos que infieren haberla realizado dentro la hipótesis de la flagrancia, para sustentar tal consideración es menester transcribir lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

Por otra parte, atendiendo como cierto el dicho del quejoso en la diligencia en la que se le diera vista del informe de la autoridad, en el sentido de que cuando vieron a la patrulla se introdujeron a casa de su amigo Freddy dejando en la banqueta \$48.00 y cervezas, y al salir ya no encontraron el dinero ni las bebidas, apuntamos entonces que de haberse introducido al predio del C. Freddy y más tarde salir de nuevo a la calle, denota la interrupción de la persecución que en su caso se hubiese iniciado, luego entonces, no se estaría ante la flagrancia de la falta.

De cualquier modo, con relación a la realidad histórica de los hechos, no tenemos mayores aportaciones salvo el dicho de cada una de las partes, luego entonces, no contamos con elementos suficientes para desvirtuar la versión de la autoridad, y por ende, no podemos comprobar que el C. Job Daniel Robles López, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Referente a las lesiones denunciadas por el C. Job Daniel Robles López, por una parte tenemos que dicho ciudadano menciona haber sido golpeado, arrastrado lastimándose el brazo derecho con una lámina y pateado en el pecho en el momento de su detención, esto en presencia de la C. "Rosa"; que durante su traslado a la cárcel municipal un policía lo venía pateando en el pecho, piernas y abdomen, y en los separos fue golpeado en el abdomen y en los glúteos.

Por otra parte contamos con la negativa del comandante Humberto Peralta,

Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, quien además en su informe refirió la existencia de dos certificaciones médicas realizadas al quejoso, una correspondiente a la hora de su ingreso a la cárcel municipal (dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos) y otro a la hora de su egreso (diecisiete horas con dieciocho minutos), exponiendo que en ambos se hizo constar, entre otros puntos: **“sin lesiones físicas aparentes”**.

Cabe señalar que el certificado que refiere el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen como el de su entrada, en el inciso “b” de su informe, no corresponde a la hora de su ingreso, ya que según constancias que nos fueron remitidas ingresó a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, asimismo al analizar la documentación remitida observamos que sólo fue enviado un documento médico fotocopiado dos veces, del que observamos fue practicado al quejoso por la doctora Angélica Solís Zavala, facultativa adscrita al servicio médico de la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, momentos después de su detención; omitiéndose la remisión del supuesto certificado realizado a su salida, a las diecisiete horas con dieciocho minutos.

Ahora bien, un día después de que ocurrieron los hechos, personal de esta Comisión, dio fe de que el C. Job Daniel Robles López presentaba excoriaciones en la cara interna del brazo derecho, en la región external, dorsal de la mano izquierda y en los glúteos, donde además presentó equimosis de color rojo violáceo, coloración que denota se trataba de una lesión reciente; de lo constatado advertimos la existencia de cierta correspondencia con las agresiones que refiere el quejoso le fueron infligidas por la Policía Municipal al momento de su detención como en los separos de la cárcel municipal.

En suma a lo anterior, contamos también con la testimonial de la C. Rosa Jerónimo de la Cruz, la que al haber sido recabada de manera oficiosa y espontánea por parte de este Organismo, merece suficiente valor probatorio al manifestar dicha ciudadana que presenció cuando en el patio de su casa los policías aprehensores del C. Robles López lo cachetearon, lo patearon, lo golpearon con la cacha del arma, y agregando que intervino pidiéndole al policía Rafael Morales que dejara de golpearlo, además contamos con la declaración

igualmente espontánea de la C. Ana Virginia Aranda Benítez quien manifestó que el día de los hechos la C. Rosa Jerónimo de la Cruz le habló por teléfono para avisarle del ingreso de dos jóvenes al predio de su hermana y la actuación de la policía, lo que corrobora que la C. Jerónimo de la Cruz efectivamente presencié los acontecimientos ocurridos.

De lo anterior, independientemente de la disyuntiva existente entre el contenido del certificado médico realizado al C. Robles López momentos después de su detención y el contenido de nuestra fe de lesiones realizada un día después, consideramos que existen elementos suficientes para acreditar que el C. Job Daniel Robles López, al momento de su detención, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuibles a los CC. Rafael Martínez Morales y Jorge Israel Pérez Flores, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen.

En cuanto a las lesiones en el abdomen y en los glúteos que el quejoso denunció le fueron infligidas en los separos de la cárcel municipal, si bien es cierto en nuestra fe de lesiones se hicieron constar alteraciones físicas en sus glúteos, no existe alguna otra evidencia que nos permita determinar que dichas lesiones le hayan sido infligidas por los agentes del orden durante su estancia en dicho lugar de detención, por lo que no contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Job Daniel Robles López fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de personal adscrito a la cárcel de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Sin embargo, partiendo del hecho de que el C. Job Daniel Robles López fue agredido físicamente al momento de su detención, y considerando que sus aprehensores manifestaron que antes de someterlo se había caído de una barda, y que en el certificado médico que nos fuera remitido realizado a dicho ciudadano momentos después de su detención se hiciera constar “sin lesiones físicas aparentes”, advertimos que la doctora Angélica Solís Zavala, adscrita al servicio médico de la Dirección Municipal de Seguridad y

Tránsito de Ciudad del Carmen, omitió hacer constar las alteraciones físicas que al momento de su certificación presentaba el agraviado, incurriendo así en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**.

En lo tocante al manifiesto del C. Job Daniel Robles López de que al ingresarlo lo despojaron de sus pertenencias personales entregándole un recibo en el que omitieron poner su reloj, el dinero que tenía en su cartera (\$50.00) y en su pantalón (\$60.00); en posterior declaración ante esta Comisión hizo referencia que sólo faltó el dinero referido; sin embargo entre los documentos que nos remitió la autoridad, se observa copia de Talón de Pertenencias número 1117, en el cual se aprecia que el C. Daniel Robles López firmó **“recibí de conformidad”** por la entrega de un celular Samsung, un cinturón, una cartera y una credencial del IFE; asimismo no existen evidencias para acreditar la preexistencia del bien reclamado y su posterior desaparición imputable a los servidores públicos que intervinieron, por lo que no se acredita que el C. Robles López haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo**.

Lo mismo ocurre (falta de evidencias) en lo concerniente al hecho denunciado de que solicitó una llamada telefónica y le fue negada, por lo que tampoco se acredita que el quejoso haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.

Al margen de todo lo anteriormente concluido, observamos que para efectos de que el Job Daniel Robles López, obtuviera su libertad, minutos después de haber sido detenido su padre pagó una multa por la cantidad de \$800. 00 (ochocientos pesos 00/100 MN), (permaneciendo detenido en total un tiempo aproximado de 23 minutos, de 16:55 a 17:18 horas, tiempo en que se hizo su certificado médico, resguardo de pertenencias, cobro de multa), cantidad que se acredita fue cubierta con la copia del recibo N° 44222, de fecha 23 de noviembre de 2008, y en la se anota como concepto *“Tomar bebidas embriagantes en la vía pública”*; sin embargo no se observa que en ninguno de los documentos oficiales relacionado con la sanción impuesta al quejoso, se pusiera nota del fundamento legal para imponer dicha sanción.

Al respecto, debemos de considerar que todo acto de autoridad debe ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema y, por ende, con respeto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo ciudadano en párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

(...)

Consecuentemente, es indiscutible que la fundamentación y motivación de un acto de autoridad resulta requisito “sine qua non” de su propia existencia. La inobservancia de tales imperativos da lugar a que el acto de autoridad se encuentre contrario a derecho.

Para mayor comprensión de lo que significa fundar y motivar la causa legal del procedimiento, cabe hacer referencia a la tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3^a. Parte, pp. 636 y 637, que señala:

*“...de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que **ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad...”

Dadas las consideraciones anteriores, podemos concluir que la autoridad municipal de Carmen no fundó la multa impuesta al quejoso, puesto que si bien adujo el motivo de la sanción “*Tomar bebidas embriagantes en la vía pública*”; no precisó los preceptos legales aplicables al caso, en los que se advierta que dicha conducta constituya una falta en materia de Seguridad Pública, por lo que se acredita que el C. Job Daniel Robles López fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Falta de Fundamentación y/o Motivación Legal**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Job Daniel Robles López.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional

promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa,
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública,
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

Fundamentación en Derecho Interno

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

Fracción XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

(...)

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

- 1.- La omisión de motivar y/o fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley,
- 2.- por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

Fundamentación y Motivación

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Época, tomo 97-102, p.143.

CONCLUSIONES

- Que el C. Job Daniel Robles López fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen encargados de su detención.

- Que la doctora Angélica Solís Zavala, adscrita al servicio médico de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, omitió hacer constar las alteraciones físicas que al momento de su certificación presentaba el C. Job Daniel Robles López, incurriendo en su agravio en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**.
- Que el personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que intervino en la documentación de la detención de la que fue objeto el C. Robles López, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación y/o Motivación Legal**.
- Que este Organismo no cuenta con los elementos de prueba suficientes para determinar que el C. Job Daniel Robles López, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones, Robo e Incomunicación**, imputadas a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo celebrada el día 23 de junio de 2009, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. **Rafael Martínez Morales** y **Jorge Israel Pérez Flores**, agentes de Seguridad Pública Municipal de Carmen, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, en agravio del C.

Job Daniel Robles López.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los detenidos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones, debiendo brindarles un trato digno y decoroso.

TERCERA: De igual manera, en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a la doctora Angélica Solís Zavala, adscrita al servicio médico de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico.**

CUARTA: Instruya a todo el personal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, ejecuten sus funciones con pleno respeto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo ciudadano en nuestra Carta Magna, debiendo fundar y motivar todo acto de autoridad que formalicen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad responsable no envió la sanción impuesta a los funcionarios, a quienes se les debió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, tal como se señalan en los puntos primero y tercero de esta recomendación, por lo que los mismos no se dan por cumplidos, en cuanto a los puntos segundo y cuarto, se enviaron los respectivos oficios y circulares, con las que se comprueba el cumplimiento de lo solicitado por este Organismo, en tales puntos. Por lo que se decretó el cierre con cumplimiento insatisfactorio.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 011/2008-VR.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/LOPL/nec